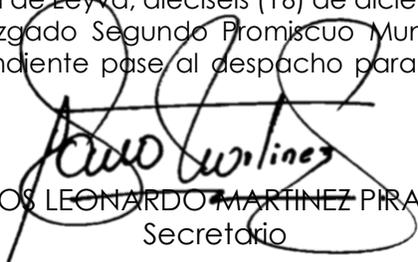




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS BUITRAGO SAENZ Y OTRO.
DEMANDADO: MARINA DE LA CRUZ ARCILA RAMIREZ.
RADICACIÓN: 154074089002-2019-00249-00

Al despacho las presentes diligencias, encontrando que el superior, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja ordena revocar la providencia de seis (6) de agosto de 2020, en la que se había inadmitido la demanda y se ordenaba la subsanación de la misma, frente al incumplimiento de las obligaciones de atender la conciliación de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción.

En ese sentido, se ordenara la ADMISION de la demanda, en atención a lo dispuesto por el superior en providencia de fecha 05 de noviembre de 2020.

De la misma manera el demandado presenta una excepción además de falta del requisito formal de conciliación, y esta es la falta de competencia por la cuantía del bien objeto de la presente, por lo cual esta deberá resolverse en este proveído.

a. De la conciliación como requisito para acceder a la jurisdicción.

No gastara este despacho en un estudio profundo, pues el juez de alzada ha indicado ya la decisión que debe existir frente a este evento, aunque no se comparte la postura del Honorable Superior porque deja abierta la interpretación de que el sujeto procesal puede cautelarse a él mismo para razonar cumplido lo exigido por el artículo 590 del C.G.P., es decir, para evitar la conciliación de la Ley 640 de 2001, que es obligatoria.

Si bien el C.G.P. estimula las medidas cautelares, dígase para el caso, las innominadas, las mismas están sujetas al criterio del juez, y deberían ser el último recurso del activo para acceder a la jurisdicción pues en realidad su existencia está destinada a garantizar la efectividad de un proceso.

Los argumentos de la parte demandante para solicitar las cautelas innominadas de que *"la posesión que se pretende recuperar fue violentamente arrebatada por parte de la demandada"* se contraponen ilógicamente a los dichos expuesto en la demanda según los cuales: *"Carlos Nelson Buitrago entabló una relación sentimental con Marina de la Cruz Archila, por lo que esta reside en la cabaña... ella decidió prestarle \$35.000.000 para mejorar la construcción de la cabaña..."*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

inicia a tener problemas en su relación sentimental con ella...ante las presiones derivadas de dicho préstamo acepto firmar supuesto contrato de promesa de compraventa..." Para el juzgado no se determina el alcance del presunto arrebatamiento violento de la posesión y visto que el ingreso al inmueble de la demandada se dice tuvo su origen en la relación sentimental con el señor Nelson, mal haría este juzgado en impedir que la demandada ejercite la calidad presunta que la ley le otorga de poseedora y que es fundamento de esta acción. Así mismo el juzgado considera inconveniente que se permita al señor Nelson el ingreso al predio porque podría afectar el derecho a la intimidad de la demandada y ocasionar conflictos entre las partes. Por estas razones el juzgado considera que no existe el llamado Fumus Boni Iuris para considerar que las cautelas innominadas sean procedentes y por ello LAS NIEGA.

Aunque las cautelas innominadas son negadas, el criterio del superior prevalece y por ello, se declara no probada la excepción de falta de requisitos formales, pues aunque el activo no realizó conciliación previa como requisito de procedibilidad, dentro de un proceso en el que debía haber hecho uso de ese elemento, presenta una medida cautelar contra sí mismo, lo que es suficiente para continuar con el trámite procesal.

b. De la excepción de falta de competencia.

El artículo 25 del C.G.P., establece la cuantía dentro de los procesos, esto implica que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son determinables en tres clases, de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Dentro del conocimiento de las causas de los Juzgados Municipales conocen de los de mínima cuantía en única instancia cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Y tendrán conocimiento en procesos de menor cuantía, en primera instancia, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En todos los casos, la forma de determinación de la cuantía, se depende del certificado catastral del inmueble, o de un documento del que se pueda desprender el valor de tal, sea entonces para el caso que la demanda, a folio 10, indica que el valor del inmueble es de TRECIENTOS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MLC (\$300.718.000), hasta ese punto se puede ver, que la efectivamente el valor de la cuantía, excede el monto establecido para el conocimiento en única o en primera instancia.

Sin embargo del estudio de la demanda y de su contestación, puede inferirse que estamos frente a varios elementos:

- El primero de ellos es que entre los demandantes y el señor CARLOS NELSON BUITRAGO, existía una comunidad, lo que nunca se ha deshecho como se desprende del folio de matrícula inmobiliaria 070-230897, folios 8-9.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Que de la misma manera estamos frente a una obligación civil, que tiene génesis en un título valor, folio 51 de la demanda.
- Finalmente que existe una promesa de venta, entre el deudor CARLOS NELSON BUITRAGO, y la acreedora y demandada en el presente proceso, lo que le abre la oportunidad de que la acreedora sea poseedora y comunera de ser el caso.

Lo cierto es, que de todas las posibles eventualidades, no está en disputa por parte de los activos la totalidad del bien, sino una parte del mismo, lo que implica que la cuantía no puede estimarse en la integridad del valor, sino en lo aspirado por los demandantes, para este evento, estiman este evento en un área de 14,6% del predio, lo que asciende al valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS MLC (\$20.597.123).

Las consideraciones realizadas implican que la excepción de falta de competencia no tenga asiento jurídico y deba ser rechazada. Siendo así las cosas, se determinará la continuación del trámite correspondiente, es decir, en firme a la presente providencia, se le asignara fecha y hora para atender las diligencia de 372 y 373.

Por lo expuesto con anterioridad, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER lo resuelto por el Superior y resolver de fondo el evento de admisorio de la demanda.

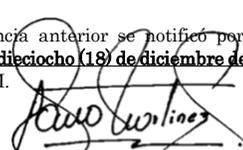
SEGUNDO.- ORDENAR LA ADMISION de la demanda principal, en atención a lo dispuesto por el superior en providencia de fecha 05 de noviembre de 2020.

TERCERO.- DECLARA NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte pasiva.

CUARTO.- En firme la presente, ordenar el paso a despacho para proveer según lo indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

<p>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 034, de hoy dieciocho (18) de diciembre de 2020 siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario</p>
--